



Hermosillo, Sonora a diecisiete de junio de dos mil quince.-----

--- VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número **RO/33/12**, e instruido en contra de los **CC. ALFREDO MARTÍNEZ OLIVAS**, en su carácter de Director de Obras de la Junta de Caminos del Estado de Sonora; **GILBERTO RIVERA FÉLIX**, en su carácter de Director General de la Junta de Caminos del Estado de Sonora; **GABRIELA IBARRA ÁLVAREZ**, en su carácter de Coordinador de Construcción de la Junta de Caminos del Estado de Sonora; **PEDRO QUINTERO MORALES**, en su carácter de Residente en Ciudad Obregón de la Junta de Caminos del Estado de Sonora; **JOSÉ LUIS CARLOS MELÉNDEZ**, en su carácter de Residente en Bacobampo de la Junta de Caminos del Estado de Sonora; **ALEJANDRO GUTIÉRREZ LIZÁRRAGA**, en su carácter de Residente de Obra en H. Caborca de la Junta de Caminos del Estado de Sonora; y **JUAN PEDRO VALENZUELA SÁNCHEZ**, en su carácter de Residente Comisionado de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----



----- **RESULTANDOS** -----

Que el día treinta de mayo de dos mil doce, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por **DN C.C.P. Francisco Ernesto Pérez Jiménez**, en su carácter de Director General de Información e Integración de la Secretaría de Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo.-----

2. Que mediante auto de fecha treinta de mayo de dos mil doce (fojas 280-281), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho correspondia; asimismo se ordenó citar a los **CC. ALFREDO MARTÍNEZ OLIVAS, GILBERTO RIVERA FÉLIX, GABRIELA IBARRA ÁLVAREZ, PEDRO QUINTERO MORALES, JOSÉ LUIS CARLOS MELÉNDEZ, ALEJANDRO GUTIÉRREZ LIZÁRRAGA y JUAN PEDRO VALENZUELA SÁNCHEZ**, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----
3. Que con fechas veintidós de enero (fojas 323-326); veinticinco de enero (fojas 329-335); siete de febrero (fojas 886-892; y fojas 893-899); catorce de febrero (fojas 900-901); veintidós de marzo (foja 984); y, cinco de julio (fojas 1099-1109), todas ellas del año dos mil trece, se emplazó formal y legalmente a los encausados **CC. ALEJANDRO GUTIÉRREZ LIZÁRRAGA, ALFREDO MARTÍNEZ OLIVAS, PEDRO QUINTERO MORALES, GABRIELA IBARRA ÁLVAREZ, GILBERTO RIVERA FÉLIX, JUAN PEDRO VALENZUELA SÁNCHEZ y JOSÉ LUIS CARLOS MELÉNDEZ**, respectivamente, para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley

de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.

4. Que siendo las nueve horas del día cinco de febrero (foja 341), el día seis de febrero (foja 874), las doce horas del día uno de marzo (foja 911), las once horas del día tres de abril (foja 986), las doce horas del día tres de abril (foja 1025), las trece horas del día tres de abril (foja 1064), y las diez horas del día cuatro de octubre (fojas 1111-1112), todas fechas de dos mil trece, se levantaron actas de audiencia en las que se hizo constar la comparecencia de los CC. ALFREDO MARTÍNEZ OLIVAS, ALEJANDRO GUTIÉRREZ LIZÁRRAGA, GABRIELA IBARRA ÁLVAREZ, GILBERTO RIVERA FÉLIX, PEDRO QUINTERO MORALES, JUAN PEDRO VALENZUELA SÁNCHEZ y JOSÉ LUIS CARLOS MELÉNDEZ, respectivamente, en la que dieron contestación a las imputaciones en su contra. Posteriormente mediante auto de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes:.....

-----**CONSIDERANDOS**-----

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia.

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. C.P. FRANCISCO ERNESTO PÉREZ JIMÉNEZ, en su carácter de Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 15 de las fracciones I, IX, XI, y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General y 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, quedó debidamente acreditada con nombramiento como Director General adscrito a la Dirección General de Información e Integración dependiente de la Secretaría de la Contraloría General, suscrito por el entonces Gobernador del Estado, Eduardo Bours Castelo, refrendado por el entonces Secretario de Gobierno Wenceslao Cota Montoya, con fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve (foja 63). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente

acreditada con las copias certificadas de los nombramientos otorgados al **C. ALFREDO MARTÍNEZ OLIVAS**, como Director de Obras adscrito a la Dirección de Obras de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, de fecha uno de febrero de dos mil cinco, suscrito por el Director General, Ing. Gilberto Rivera Félix, y la Directora Administrativa, la C.P. Edna Margarita Acosta Lara (foja 65); al **C. GILBERTO RIVERA FÉLIX**, como Director General adscrito a la Dirección General de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, de fecha dos de abril de dos mil cuatro, suscrito por el entonces Gobernador Eduardo Bours Castelo y refrendado por el Secretario de Gobierno Bulmaro Pacheco Moreno (fojas 66 y 78); a la **C. GABRIELA IBARRA ÁLVAREZ**, como Directora de Área adscrita a la Coordinación de Construcción de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, de fecha dieciséis de octubre de dos mil cuatro, suscrito por el Director General, Ing. Gilberto Rivera Félix, y la Directora Administrativa, la C.P. Edna Margarita Acosta Lara (foja 67); al **C. PEDRO QUINTERO MORALES**, como Residente Residencia Obregón, adscrito a la Residencia: Obregón de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, de fecha uno de enero de dos mil ocho, suscrito por el Director General, Ing. Gilberto Rivera Félix, y el Director Administrativo, el C.P. Héctor Guadalupe Corella Amaya, y designado Residente de Obras en Guaymas, Sonora mediante Oficio No. JCES-11-01-438-2009 el diecinueve de mayo de dos mil nueve (fojas 68 y 76); al **C. JOSÉ LUIS CARLOS MELÉNDEZ**, como Jefe de Departamento adscrito a la Residencia: Bacobampo, Sonora, de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, con fecha de ingreso dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, y designaciones como Residente de Obra para diversas obras de fechas diecisiete, veinte y veintisiete de mayo y dieciséis de junio, todas del dos mil nueve (fojas 69, 71, 72, 73, 74 y 75); al **C. ALEJANDRO GUTIÉRREZ LIZÁRRAGA** como Jefe de Departamento, adscrito a la Residencia de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, de fecha doce de noviembre de dos mil siete, suscrito por el Director General, Ing. Gilberto Rivera Félix, y el Director Administrativo, el C.P. Héctor Guadalupe Corella Amaya y con designación como Residente de Obra en fecha veinte de abril de dos mil nueve, (fojas 70 y 77); y al **C. JUAN PEDRO VALENZUELA SÁNCHEZ**, como Residente de Obra de la Junta de Caminos del Estado de Sonora de fecha dieciséis de junio de dos mil nueve, suscrito por el Ing. Pedro Quintero Morales, Jefe de Residencia de la Junta de Caminos del Estado de Sonora (foja 78); documentales a las que se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el

derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa de la hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 279 del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertasen. - - -

IV.- El denunciante ofreció, como medios de prueba para acreditar los hechos imputados, las **Documentales** consistentes en setenta y cinco documentos integrados en ocho anexos (fojas 62-279), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran y que constan en el auto de admisión de pruebas de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, dentro del expediente en que se actúa (fojas 1175-1327); documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. ----- de
y s

- - - Asimismo, el denunciante ofreció la prueba de **Informe de Autoridad**, mismo que rindió el C. Director General de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, mediante oficio No. JCES 01-231/2014, el cual se recibió en esta Dirección General en fecha once de abril de dos mil catorce (foja 1951), probanza a la que se le otorga valor probatorio de informe de autoridad para acreditar su contenido por ser expedido por autoridad en el uso de funciones, con la salvedad de que el valor formal de los documentos será independiente a su eficacia legal para la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba según los artículos 318 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento.-----

- - - De igual manera, la parte acusadora ofreció las pruebas **Confesional y Declaración de Parte** a cargo de todos y cada uno de los encausados, mismas que se acordaron de conformidad en auto de admisión de pruebas de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, dentro del expediente en que se actúa (fojas 1175-1327), y que tuvieron ulterior desahogo durante el trámite del procedimiento, diligencias a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran (fojas 2024-2031; 2187-2191; 2193-2200; 2201-2208; 2209-2215; 2216-2221; y, 2384-2388).

Esta autoridad a las probanzas antes señaladas, les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que, fueron hechas por personas capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin

coacción ni violencia, fue realizada sobre hechos propios y conocidos de los absolventes, con la salvedad de que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 319 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades.

- - Concluyendo, se ofreció la prueba **Presuncional e Instrumental de Actuaciones** por el denunciante, acordadas de conformidad en el referido auto de admisión de pruebas de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce denitro del expediente en que se actúa (fojas 1175-1327). A las probanzas descritas se les otorga valor probatorio pleno, ya que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 319, 322, 323 fracción IV, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley



de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Posteriormente, los días cinco de febrero (foja 341), seis de febrero (foja 874), uno de marzo (foja 1064) y cuatro de octubre (fojas 1111-1112), todos del dos mil catorce, se levantaron actas de audiencia en las que se hicieron constar las comparecencias de los CC.

en **ALFREDO MARTÍNEZ OLIVAS, ALEJANDRO GUTIÉRREZ LIZÁRRAGA, GABRIELA IBARRA ALVAREZ, GILBERTO RIVERA FÉLIX, PEDRO QUINTERO MORALES, JUAN PEDRO VALENZUELA SÁNCHEZ** y **JOSÉ LUIS CARLOS MELÉNDEZ**, respectivamente. En las referidas audiencias de ley, los encausados aportaron los medios de prueba que consideraron idóneos para desvirtuar las imputaciones efectuadas en su contra, los cuales fueron acordados de conformidad en auto de admisión de pruebas de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce (fojas 1175-1327), las cuales consistieron en pruebas **Documentales** en copias certificadas; mismas que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren. Las documentales ofrecidas y admitidas se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

- - Asimismo, los encausados **ALFREDO MARTÍNEZ OLIVAS, ALEJANDRO GUTIÉRREZ LIZÁRRAGA, GABRIELA IBARRA ALVAREZ, GILBERTO RIVERA FÉLIX, PEDRO QUINTERO MORALES** y **JUAN PEDRO VALENZUELA SÁNCHEZ**, ofrecieron la prueba **Presuncional e Instrumental de Actuaciones**, acordadas de conformidad en el referido auto de admisión de pruebas

de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, dentro del expediente en que se actúa (fojas 1175-1827). A las probanzas descritas se les otorga valor probatorio pleno, ya que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 319, 322, 323 fracción IV, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- Concluyendo, el encausado **JUAN PEDRO VALENZUELA SÁNCHEZ** ofreció la prueba **Informe de Autoridad** (fojas 1951-2017), admitida en el auto de admisión de pruebas ya multicitado, y agregado al expediente en que se actúa mediante acuerdo dictado con fecha veintidós de abril de dos mil catorce (foja 2018); medios de prueba a los cuales se les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que, fueron rendidos por autoridades que conocen los hechos sobre los cuales están informando, ello por razón de su función y no están contradictivos con otra prueba fehaciente que obre en el sumario, atendiendo a que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318 y 331 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades.-----

VI.- Establecidas las pruebas y habiendo manifestado lo que a su derecho corresponde, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por los encausados en la audiencia de ley y al haberle concedido valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por las partes, se procedió a analizarlos de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: "...El juez o tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."; resultando lo siguiente: -----

--- Se advierte que las imputaciones que el denunciante le atribuye a los hoy encausados, es que con motivo de la **Cédula de Observaciones Número 01** de fecha veintuno de junio de dos mil once, derivada de la auditoría **SON/PIBA/11** practicada por personal de la Secretaría de la Función Pública en conjunto con la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, la cual consistió en la revisión documental y física de diversas obras realizadas con fondos del Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas de los Ejercicios Presupuestales 2009 y 2010 cuya ejecución estuvo bajo la responsabilidad de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, se advirtió un

Incumplimiento a la Ejecución de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Modificaciones en volumetría de Obra No autorizadas por \$35'771,757.04 (TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 04/100 M.N.) (fojas 108-112), derivado de la revisión técnica y documental a las ocho obras seleccionadas para ser auditadas, y de la revisión física realizadas en el periodo del seis al diez de junio de dos mil once, en donde se observaron **adecuaciones que implican variaciones en las metas y presupuestos inicialmente aprobados, que modifican la volumetría de proyecto, sin contar con las autorizaciones correspondientes**, por un importe global de \$35'771,757.04. Asimismo, se anexa en dicha Cédula de Observaciones 01, el desglose de las 8 Obras, correspondientes a:

- - - 1.- **NC1-249** - MODERNIZACIÓN DEL CAMINO POTAM-RAHUM-HUIRIVIS EN EL TRAMO DEL KM 0+000 AL KM. 10+390 EN VARIAS LOCALIDADES DE GUAYMAS, contrato No. SIDUR-JCES-FAFEF-AMPL-09-027.-----

- - - 2.- **NC1-250** - MODERNIZACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL CAMINO E.C. KM. 3+000 (HUATABAMPO-ETCHOROPO) - EL TABARÉ- CAMAJOA EN EL TRAMO DEL KM. 0+000 AL KM. 11+000 SUBTRAMO A MODERNIZAR DEL KM. 4+900 AL KM. 9+000 EN VARIAS LOCALIDADES DE HUATABAMPO, contrato No. SIDUR-JCES-FAFEF-AMPL-09-024.-----

- - - 3.- **NC1-251** - CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO E.C. 101+000 (CARRETERA CABORCA-SONOYTA) - QUITOVAC EN EL TRAMO DEL KM. 0+000 AL KM. 3+000 EN LA LOCALIDAD DE QUITOVAC, GENERAL PLUTARCO ELÍAS CALLES, contrato No. SIDUR-JCES-FAFEF-CONST-09-009.-----

- - - 4.- **NC1-252** - CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO E.C. KM. 2+550 (ETCHOJOA-3 CARLOS)-SEBAMPO EN EL TRAMO DEL KM. 0+000 AL KM. 3+000 EN LA LOCALIDAD DE SEBAMPO, contrato No. SIDUR-JCES-NC-CONST-09-043.-----

- - - 5.- **NC1-253** - CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO E.C. (BUAYSIACOBEBE-AGUA BLANCA)-BAYAJORIT EN EL TRAMO DEL KM. 0+000 AL KM. 1+800 EN LA LOCALIDAD DE BAYAJORIT, ETCHOJOA, contrato No. SIDUR-JCES-FAFEF-CONST-09-026.-----

- - - 6.- **NC1-254** - CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO HUIRIVIS-PITHAYA (BELEM) TRAMO DE KM. 0+000 AL KM. 10+610, contrato No. SIDUR-JCES-NC-CONST-09-028.-----

- - - 7.- **NC1-255** - CONSTRUCCIÓN DE PUENTE VEHICULAR "LA PRIMAVERA" UBICADO EN EL KM. 2+480 DE LA CARRETERA E.C. 3+000 (HUATABAMPO-ETCHOROPO)- EL TABARÉ-CAMAJOA EN EL CRUCE CON EL RÍO MAYO, contrato No. SIDUR-JCES-NC-CONST-09-929.-----

- - - 8.- **NC1-256** - CONSTRUCCIÓN DE PUENTE VEHICULAR "LAS PARRAS" UBICADO EN EL KM. 4+000 DE LA CARRETERA E.C. KM. 6+920 (LA LINEA-EL CASTILLO) - LA ESQUINA SOBRE EL

- - - Respecto a las obras descritas con anterioridad inmediata, el denunciante advierte que los encausados no contaban con la autorización para efectuar variaciones en las metas y presupuestos aprobados inicialmente para la construcción de dichas obras, lo que deviene en una afectación patrimonial por la cantidad de \$35'771,757.04, y evidentemente, en un incumplimiento al artículo 59 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas¹, los artículos 74 y 79 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas², así como el artículo 63 fracciones I, II, III, V, XXV y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

--- Por su parte, los encausados expresaron en sus escritos de contestación de denuncia las defensas y excepciones que estimaron convenientes para deslindarse de la presunta responsabilidad administrativa de la que se les acusa, mismas que son analizadas a continuación por esta autoridad instructora, en atención a lo dispuesto por el artículo 340 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, que establece que: "*En la redacción de las sentencias se observarán las siguientes reglas: [...] II. Se decidirán previamente a la cuestión de fondo, las excepciones dilatorias que no fueren de previo y especial pronunciamiento, y en caso de que alguna se declare procedente, el juez se abstendrá de fallar la cuestión principal, reservando el derecho del actor, ...*" **Sec.**

--- **EL C. ALFREDO MARTÍNEZ OLIVAS** en su escrito de contestación de denuncia, opuso la **defensa de obscuridad de la demanda** (foja 352), manifestando que de los hechos relatados, no se puede identificar ninguna conducta por acción u omisión que pueda ser imputable al encausado, pues resulta temerario por parte del denunciante el prejuzgar, según alega el acusado, al no relatarse hechos y solo

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas

Artículo 59. Las dependencias y entidades, podrán, dentro de su presupuesto autorizado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, modificar los contratos sobre la base de precios unitario; los mixtos en la parte correspondiente, así como los de amortización programada, mediante convenios; siempre y cuando éstos, considerados conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento del monto o del plazo pactados en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original, ni se celebren para eludir en cualquier forma el cumplimiento de la Ley o los tratados.

[...]
Cuando durante la ejecución de los trabajos se requiera la realización de cantidades o conceptos de trabajo adicionales a los previstos originalmente, las dependencias y entidades podrán autorizar el pago de las estimaciones de los trabajos ejecutados, previamente a la celebración de los convenios respectivos, vigilando que dichos incrementos no rebasen el presupuesto autorizado en el contrato. Tratándose de cantidades adicionales, éstas se pagarán a los precios unitarios pactados originalmente; tratándose de los conceptos no previstos en el catálogo de conceptos del contrato, sus precios unitarios deberán ser conciliados y autorizados, previamente a su pago. [...]

Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas

Artículo 74. Si durante la ejecución de los trabajos, el contratista se percata de la necesidad de ejecutar cantidades adicionales o conceptos no previstos en el catálogo original del contrato, deberá notificarlo a la dependencia o entidad de que se trate, para que ésta resuelva lo conducente; el contratista sólo podrá ejecutarlos una vez que cuente con la autorización por escrito o en la bitácora, por parte de la residencia de obra, salvo que se trate de situaciones de emergencia en la que no sea posible esperar su autorización. [...]

Artículo 79. En el caso de requerirse de modificaciones a los términos y condiciones originales del contrato, las partes deberán celebrar los convenios respectivos.

limitarse a establecer incumplimientos que en todo caso no fueron probados. Asimismo, el encausado abunda su defensa manifestando que en el relato de hechos de denuncia, no se aclara en ningún momento conducta específica que implique incumplimiento de un deber legal; concluyendo que el denunciante, tenía el deber de probar las omisiones imputadas en su contra, es decir, acreditar las desatenciones que el encausado en su carácter de servidor público sí debía atender para evitar una presunta responsabilidad administrativa.

En ese orden de ideas, tenemos que el Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, en su escrito de denuncia acusa dentro del hecho 11 (fojas 29-35), y remitiéndose al hecho 5 de la misma, al **C. ALFREDO MARTÍNEZ OLIVAS** en su carácter de Director de Obras de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, por las observaciones derivadas de la auditoría SON/PIBA/11, Cédula de Observaciones No. 01 "INCUMPLIMIENTO EN LA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS (MODIFICACIONES EN VOLUMETRÍA DE OBRA NO AUTORIZADAS POR \$35'771,757.04)". En el hecho 11 de la referida denuncia, el denunciante hace alusión al hecho 5 y diversos, en donde infiere que se advirtieron observaciones con motivo de las modificaciones a la volumetría de diversos conceptos del total de la obra, todas ellas sin contar con las autorizaciones correspondientes, respecto las ocho obras que se enajenaron al comienzo del presente punto considerando.

Del referido hecho, se advierte una presunta responsabilidad administrativa a cargo del encausado, de la ~~obra~~ de acuerdo a sus funciones, éste no actuó conforme al objetivo que implica su puesto de acuerdo al Manual de Organización de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, pues omitió ~~la correcta~~ realizar la correcta realización de obras de construcción y supervisar que los trabajos cumplieran con las especificaciones establecidas en los proyectos, además de no supervisar adecuadamente a los servidores públicos sujetos a su Dirección. De igual manera, se le acusa que no coordinó adecuadamente la realización de las ocho obras base del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, ya que **consintió** que se llevaran a cabo variaciones a las metas y presupuestos inicialmente aprobados sin contar con las autorizaciones correspondientes, que implicaron modificaciones a la volumetría del proyecto, admitiendo que una serie de conceptos de trabajo se realizaran en cantidades mayores y menores a las originalmente establecidas (aditivas y deductivas).

Es de máxima importancia, en atención a la defensa opuesta por la parte denunciada, el establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar que toda denuncia instaurada dentro de un procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa debe contener. El primero de los supuestos, la circunstancia de modo, consiste en establecer el *modus operandi* por medio del cual, la parte denunciada infringió o transgredió alguna norma jurídica, ya sea por alguna acción u omisión de su parte, es decir, esta circunstancia explica el cómo y la manera en la cuál se incumplió con la normatividad aplicable al caso concreto. El segundo de los supuestos, el tiempo, presupone el lapso en el que ocurrieron los hechos que se le imputan al servidor público encausado, esto es, el establecer a

través del cuestionamiento *¿cuándo?*, el periodo o momento en que se suscitó la presunta responsabilidad administrativa. Por último, el tercero de los presupuestos, es el *lugar* en donde ocurrieron los hechos base de la denuncia, mismo que atiende a la pregunta *¿dónde?*, y que es necesario, incluso, para declarar la competencia de la autoridad instructora. De lo anteriormente expuesto, esta resolutora considera, que atender a los presupuestos de modo, tiempo y lugar, respecto a las denuncias que se tramitan ante esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, resulta de trascendencia para poder determinar, si así procediere, una responsabilidad administrativa en contra del servidor público encausado. -----

- - - Es por lo que antecede en líneas inmediatas, y establecidos que fueron los presupuestos de ubicación y movilidad que toda denuncia debe contener, es que esta autoridad determina que la defensa opuesta por el encausado de **obscuridad de la demanda es fundada** respecto a las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que los hechos descritos en la denuncia resultan insuficientes para acreditar la responsabilidad del servidor público encausado, esto es así, porque ésta no puede determinarse con solo manifestar el relato de hechos de forma genérica e invocar la normatividad presuntamente violentada con los mencionados hechos, pues para que trascienda el fallar en perjuicio o beneficio del servidor público encausado, es preciso que exista una relación lógica-jurídica entre el hecho imputado y la normatividad inobservada. -----

- - - En razón de lo expuesto, esta resolutora estima insuficiente el dicho del denunciante, pues del texto de su denuncia no se constata que se acrediten las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales basa sus imputaciones; lo anterior es así, porque éste se limita a imputar diversas omisiones ^{de f. de la} cargo del servidor público encausado, que; si bien es cierto, las omisiones no son susceptibles de probarse debido a su naturaleza jurídica propia al ser actos negativos, no menos lo es que el mismo denunciante precisa que el encausado "consintió" que se llevaran a cabo *variaciones a las metas y presupuestos inicialmente aprobados sin contar con las autorizaciones correspondientes*. De la aseveración anterior, se colige que el denunciante pretende atribuirle presunta responsabilidad administrativa al encausado, sin acreditar completamente su dicho, pues no es claro en señalar *cuándo* acaecieron las omisiones o el presunto consentimiento de que se efectuaran los cambios en la volumetría del proyecto, el *lugar* en donde acontecieron las acciones y omisiones, y sobre todo, el *modo* en que el denunciado consintió respecto a los cambios que la obra sufrió, ya que de haber sido así, el denunciante tenía la obligación de hacer una relación clara y sucinta de *cómo* el encausado pasó por alto dicha irregularidad. -----

- - - Aunado a lo anterior, respecto a las omisiones que en el ejercicio de sus funciones se le imputan al encausado, el denunciante tenía la obligación de acreditar su dicho pormenorizando la manera correcta en la cual el encausado debía actuar a *contrario sensu* de cómo aconteció, pues ante toda omisión existe una acción que debe realizarse, y por ende, un deber que exige ser atendido; siendo el caso que dentro del procedimiento que nos ocupa, la parte denunciante omite establecer los parámetros de actuación bajo los cuales debía conducirse el servidor público, resultando demás obscuras e

imprecisas las acusaciones vertidas en contra del encausado al no quedar delimitadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las imputaciones plasmadas. El concretizar dichas circunstancias, tiene como propósito que el denunciado tenga la oportunidad de defenderse en contra de los hechos de los cuales se le acusa, sin embargo, el escrito base del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa que nos ocupa, parte de una relación de hechos que no fijan el momento, el móvil ni el lugar de la acción, o en este caso, de la omisión aludida, obteniendo como resultado una acusación somera e imprecisa al momento de intentar relacionarla con la normatividad violentada, y en consecuencia, superflua al momento de subsumir los hechos con el derecho. -----

--- Apoya el dicho anterior, la tesis jurisprudencial siguiente, misma que se transcribe a continuación: -

Registro: 181982, Localización: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, Página: 11, Tesis: 1a./J. 63/2003, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Materia(s): Civil

DEMANDA. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, SE CUMPLE CUANDO EL ACTOR HACE REMISIÓN EXPRESA Y DETALLADA A SITUACIONES, DATOS O A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ELLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y PUEBLA). Si bien es cierto que los artículos 227, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y 229, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, de aplicación supletoria a los juicios mercantiles, establecen el imperativo de que en la demanda se expresen con claridad y precisión los hechos en que se sustenta la acción que se ejercite, también lo es que tal obligación se cumple cuando el actor hace remisión expresa y detallada a situaciones, datos o hechos contenidos en los documentos exhibidos junto con la demanda, aun cuando éstos constituyan base de la acción, pues con esa remisión, aunada al traslado que se le corre con la copia de ellos, la parte demandada tendrá conocimiento de esos hechos para así preparar su defensa y aportar las pruebas adecuadas para desvirtuarlas.



le la Contraloría General del Patrimonio

--- Esta resolutoria estima que es procedente asistir de razón jurídica al encausado, pues la denuncia no expone de manera inequívoca, ni clara, los motivos por los que el servidor público acusado resulta responsable de las supuestas violaciones a las fracciones I, II, III, V, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, pues, como todo silogismo jurídico establece, es preciso encontramos ante una posición indubitante donde se advierta la existencia de una *premisa mayor* (supuesto jurídico establecido en la norma), *premisa menor* (los hechos concretos posibles de subsumirse al supuesto previsto en la norma) y conclusión (la subsunción fáctica del hecho concreto con la normatividad invocada). -----

--- Bajo esa tesitura, es de concluirse que esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial considera determinar la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del C. **ALFREDO MARTÍNEZ OLIVAS** en su carácter de Director de Obras de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, por las manifestaciones antes versadas, advirtiendo un impedimento incapaz de soslayarse para poder determinar una sanción administrativa. Lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y

de los Municipios; así como en los artículos 336, 337, 338 y 340 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa. -----

-- - Atendiendo a lo expuesto con antelación, esta resolutora encuentra que la denuncia de mérito no reúne los elementos más indispensables que establezcan las circunstancias de modo, tiempo y lugar con que transcurrieron los hechos base de la imputación en el procedimiento en comento, situación que no pasa desapercibida ante esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, al evidenciarse un incorrecto razonamiento proveniente de la denuncia interpuesta por el Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, circunstancia que resulta óbice para que esta resolutora ejerza las facultades sancionadoras que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de los Municipios en sus artículos 68, 69 y 70, le atribuye. -----

-- - Es preciso señalar, que en vista de haber procedido la defensa opuesta por el denunciado, esta autoridad estima innecesario el allegarse al fondo del asunto, toda vez que en nada variaría el sentido de la determinación ya tomada en párrafos precedentes, al haberse precisado la existencia de la oscuridad de la denuncia intentada en contra del **C. ALFREDO MARTÍNEZ OLIVAS**. Esta autoridad encuentra apoyo por analogía, en la tesis aislada que enseguida se transcribe: -----

Registro: 205219, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Mayo de 1995, Tesis: XVII.2o.1 L, Página: 365, Tipo de Tesis: Aislada, Materia(s): Laboral

EXCEPCION DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA, EN CASO DE QUE PROSPERE LA, RESULTA

INNECESARIO ANALIZAR LAS CUESTIONES DE FONDO. Al demandar por despido injustificado el actor está obligado a señalar en su demanda las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos que estime constitutivos de su acción, a fin de que el demandado conozca a plenitud los hechos que se le imputan, el lugar preciso en que se afirma acontecieron y el momento exacto o cuando menos aproximado en que se dice ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos, para que esté en posibilidad legal de preparar debidamente su defensa con las pruebas que estime convenientes, pues si hay omisión al respecto lógicamente que faltará la materia misma de la prueba. Ahora bien, si al contestarse la reclamación se opone, entre otras, la excepción de oscuridad de la demanda, que se hace consistir en la omisión de precisar la fecha en que sucedieron los hechos del despido y la Junta la considera procedente, ello hace innecesario el estudio de las cuestiones de fondo planteadas como lo era el determinar si el despido había sido justificado o no, habida cuenta que la excepción de oscuridad en la demanda va encaminada a demostrar la imposibilidad del demandado de defenderse y, en su caso, probar sus excepciones, lo cual conduciría a la Junta a absolverlo; pero en el caso de que los argumentos manejados en las demás excepciones resultan contrarios a las pretensiones de la quejosa-actora, en aras de economía procesal debe negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea para que la Junta dictara nueva determinación respecto de las demás excepciones, ya que este proceder a nada práctico conduciría, pues no hay por qué esperar una nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado, sin olvidar que aun y cuando le asistiera la razón a la amparista, se tendría que resolver el asunto desfavorablemente a sus intereses dado que subsistiría la excepción de oscuridad hecha valer por la demandada.

-- - Consecuentemente, al haberse concluido la inexistencia de responsabilidad administrativa en beneficio del **C. ALFREDO MARTÍNEZ OLIVAS**, esta autoridad resuelve que la determinación tomada es aplicable del mismo modo en beneficio de los co-encausados, pues aunado a que así lo solicitan en sus contestaciones y defensas opuestas, se advierte que en ninguno de los casos la parte denunciante es clara en su narración de hechos respecto al cómo se infringió la normatividad aludida,

por lo que el decretar la existencia de responsabilidad administrativa en perjuicio de los acusados, devengaría en una violación al principio de igualdad procesal que debe imperar en los procedimientos de determinación de responsabilidad administrativa, y en lógica consecuencia, una transgresión a sus derechos más fundamentales. -----

- - - Es por lo anterior, que esta resolutora resuelve a favor de los co-encausados **C.C. GILBERTO RIVERA FÉLIX, GABRIELA IBARRA ÁLVAREZ, PEDRO QUINTERO MORALES, JOSÉ LUIS CARLOS MELÉNDEZ, ALEJANDRO GUTIÉRREZ LIZÁRRAGA, y JUAN PEDRO VALENZUELA SÁNCHEZ, la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en atención a lo previamente esbozado, sustentado su dicho en los argumentos expuestos en párrafos precedentes, concluyendo tomar la presente decisión en idénticos términos a los constituidos al momento de analizar el caso particular del **C. ALFREDO MARTÍNEZ OLIVAS**. -----

VII. Por otra parte, no obstante esta autoridad haber decretado la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los co-encausados **C.C. ALFREDO MARTÍNEZ OLIVAS, GILBERTO RIVERA FÉLIX, GABRIELA IBARRA ÁLVAREZ, PEDRO QUINTERO MORALES, JOSÉ LUIS CARLOS MELÉNDEZ, ALEJANDRO GUTIÉRREZ LIZÁRRAGA, y JUAN PEDRO VALENZUELA**, por las imputaciones intentadas en su contra, esta resolutora encuentra que los servidores públicos sujetos al presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, podrían considerarse probables responsables por la posible configuración en la comisión de los delitos de **COALICIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES, COHECHO, PECULADO, y/o** lo que resulte, toda vez que de la Cédula de Observaciones No. 01, denominada **"Incumplimiento a la Ejecución de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Modificaciones en volumetría de Obra No autorizadas por \$35'771,757.04 (TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 04/100 M.N.)"** (fojas 108-112)", derivado de la revisión técnica y documental a ocho obras seleccionadas para ser auditadas, así como de la revisión física realizadas en el periodo del seis al diez de junio de dos mil once, **se observaron adecuaciones que implicaron variaciones en las metas y presupuestos inicialmente aprobados, que modifican la volumetría de proyecto, sin contar con las autorizaciones correspondientes**, por un importe global de \$35'771,757.04. Las irregularidades apenas señaladas, acaecieron en detrimento de la Administración Pública, causando un daño patrimonial al Estado, situación que no pasa desapercibida por esta resolutora; es por lo anterior, que en tratándose de recursos provenientes del programa de ramo federal "Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas" (por sus siglas PIBAI), se ordena dar vista al Titular de la Delegación Estatal en Sonora de la Procuraduría General de la República, con el objeto de dar inicio a las investigaciones correspondientes para los efectos legales a los que hubiere lugar; lo anterior, con fundamento en los artículos 216, 217, 222, 223 y demás aplicables del Código Penal Federal, así como el numeral 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 118 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora y artículo 14

fracciones XVI y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General. -----

- - Esta autoridad encuentra apoyo en su dicho, en la Tesis Aislada, Registro 193487, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Cuarto Circuito, toda vez que con independencia de que la conducta sea la misma, es obligación de las autoridades que conozcan la conducta presuntamente irregular, turnar a los órganos competentes las constancias respectivas para dar inicio a las investigaciones correspondientes, ya que una sola conducta puede originar distintos tipos de responsabilidad (penal, civil, laboral, administrativa), cuestiones que son completamente autónomas e independientes unas de las otras, y que, por su naturaleza, no permiten hablar de una dualidad de sanciones. A continuación se transcribe la tesis en comentario para mejor ilustración: -----

Registro: 193487, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, Tesis: IV.10.A.T.16 A, Página: 799, Tipo de Tesis: Aislada, Materia(s): Administrativa

SERVIDOR PÚBLICO, LA RESPONSABILIDAD DEL, TIENE DIVERSOS ÁMBITOS LEGALES DE APLICACIÓN (ADMINISTRATIVA, LABORAL, POLÍTICA, PENAL, CIVIL). El vínculo existente entre el servidor público y el Estado, acorde al sistema constitucional y legal que lo rige, involucra una diversidad de aspectos jurídicos en sus relaciones, entre los que destacan ámbitos legales de naturaleza distinta, como son el laboral, en su carácter de trabajador, dado que efectúa una especial prestación de servicios de forma subordinada, el administrativo, en cuanto a que el desarrollo de su labor implica el de una función pública, ocasionalmente el político cuando así está previsto acorde a la investidura, y además el penal y el civil, pues como ente (persona), sujeto de derechos y obligaciones debe responder de las conductas que le son atribuibles, de manera que al servidor público le pueda resultar responsabilidad desde el punto de vista administrativo, penal, civil e inclusive político en los supuestos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la Constitución Local correspondiente y así mismo la laboral, y por lo tanto, no se incurre en la imposición de una doble sanción cuando éstas, aunque tienen su origen en una misma conducta, sin embargo tienen su fundamento y sustento en legislación de distinta materia (administrativa, laboral, penal, etc.).

Secretaría

DIRECCIÓN
de Recursos
y Situación

VIII. En otro contexto, en virtud de que tanto el C. ALFREDO MARTÍNEZ OLIVAS, como los C.C. GILBERTO RIVERA FÉLIX, GABRIELA IBARRA ÁLVAREZ, PEDRO QUINTERO MORALES, JOSÉ LUIS CARLOS MELÉNDEZ, ALEJANDRO GUTIÉRREZ LIZÁRRAGA, y JUAN PEDRO VALENZUELA no hacen uso del derecho que tienen de oponerse a que se publiquen sus datos personales, se ordena se publique la presente sin la supresión de los mismos; lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.-----

- - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-

SEGUNDO.- Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, III, V, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los **C.C. ALFREDO MARTÍNEZ OLIVAS, GILBERTO RIVERA FÉLIX, GABRIELA IBARRA ÁLVAREZ, PEDRO QUINTERO MORALES, JOSÉ LUIS CARLOS MELÉNDEZ, ALEJANDRO GUTIÉRREZ LIZÁRRAGA,** y **JUAN PEDRO VALENZUELA,** por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución.

TERCERO.- Advertidas que fueron las presuntas conductas irregulares efectuadas por los encausados, en base al considerando SÉPTIMO de la presente resolución, se ordena dar vista al **Titular de la Delegación Estatal en Sonora de la Procuraduría General de la República,** remitiéndose copia certificada de todas y cada una de las constancias que integran el expediente relativo al procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número 33/12, con el objeto de que realice las investigaciones pertinentes y finque las presuntas responsabilidades del orden penal que resulten de quien resulte responsable en la posible configuración de hechos que puedan constituir un delito perpetrado por los **C.C. ALFREDO MARTÍNEZ OLIVAS, GILBERTO RIVERA FÉLIX, GABRIELA IBARRA ÁLVAREZ, PEDRO QUINTERO MORALES, JOSÉ LUIS CARLOS MELÉNDEZ, ALEJANDRO GUTIÉRREZ LIZÁRRAGA,** y **JUAN PEDRO VALENZUELA,** en perjuicio del Erario Estatal; asimismo, se ordena girar copia del oficio donde se le dé vista a la Procuraduría General de la República, al **C. C.P. Francisco Antonio Ordaz Hernández, Titular de la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Subsecretaría de Control y Auditoría de la Gestión Pública de la Secretaría de la Función Pública** y a la **C.C.P. María Guadalupe Ruiz Durazo, Secretaria de la Contraloría General del Estado,** con el objeto de hacer de su conocimiento la determinación tomada por esta resolutoria.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al **C. ALFREDO MARTINEZ OLIVAS** en el domicilio ubicado en Blvd. Ignacio Soto y Pedregal s/n, Colonia San Luis de esta ciudad; a los **C.C. GABRIELA IBARRA ÁLVAREZ, GILBERTO RIVERA FÉLIX y PEDRO QUINTERO MORALES** en el domicilio ubicado en Calle San Antonio #35 entre Capri y Madrid, Colonia San Antonio de esta ciudad; al **C. JUAN PEDRO VALENZUELA SÁNCHEZ** en el domicilio ubicado en Calle Lucas Alamán Número 629 entre Hernán Cortés y Pánfilo Narváez, Colonia Virreyes de esta ciudad; y al **C. JOSÉ LUIS CARLOS MELÉNDEZ** en el domicilio ubicado en Cipreses Número 30 esquina con Sabinos, colonia Fuentes del Mezquital de esta ciudad, y por oficio al Denunciante; comisionándose para tal diligencia al Lic. Manuel Efraín Tirado Robles y/o Joel Saavedra Pacheco y/o Manuel Elías Mercado Alvarado y/o Renan René Peralta Javalera, y en calidad de testigos de asistencia a las CC. Liliana Castillo Ramos y Vanesa Gálvez Paz, todos servidores públicos adscritos a esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial. Asimismo, toda vez que el **C. ALEJANDRO GUTIÉRREZ LIZÁRRAGA** no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, hágasele la presente notificación por Tabla de Avisos, comisionando para tales efectos a los CC. Lios. Manuel Efraín Tirado y/o Joel Saavedra Pacheco y/o



Manuel Elias Mercado Alvarado y/o Renan René Peralta Javalera, y como testigos de asistencia a los CC. Daniel Alejandro Palafox Villegas y Álvaro Tadeo García Vázquez, todos servidores públicos adscritos a esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial. Asimismo, se ordena la publicación de la presente en la Lista de Acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose para tal diligencia a la C. Lic. Vanesa Gálvez Paz, y como testigos de asistencia a los CC. Daniel Alejandro Palafox Villegas y Álvaro Tadeo García Vázquez, todos servidores públicos adscritos a esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción II y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

QUINTO.- En su oportunidad previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma la C. Lic. María Esther Bazúa Ramírez, Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del expediente de determinación de responsabilidad administrativa número RO/33/12 instruido en contra de los CC. ALFREDO MARTÍNEZ OLIVAS, GILBERTO RIVERA FÉLIX, GABRIELA IBARRA ÁLVAREZ, PEDRO QUINTERO MORALES, JOSÉ LUIS CARLOS MELÉNDEZ, ALEJANDRO GUTIÉRREZ LIZÁRAGA, y JUAN PEDRO VALENZUELA SÁNCHEZ, ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE**,
Sec

LIC. MARÍA ESTHER BAZÚA RAMÍREZ
Directora General de Responsabilidades y
Situación Patrimonial



Secretaría de la Contraloría

LIC. ALFONSO CALDERÓN TURRA
Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial
LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES

LISTA.- Con fecha 18 de Junio de 2015 se publicó en Lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE**.
GECC